

RAD: 680013110004-2021-00048-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 16 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por EDITH ROJAS MENDOZA en contra de HERNANDO JAIMES GELVEZ, por adolecer de falencias que impedian su admisión. (Fl 17 y 18).

Dentro del término legal concedido, la demandante a través del mandatario judicial allega escrito de subsanación el 21/02/2021 2:04 PM, recibido el 22 de febrero de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP. (Fls 19 a 22).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la parte demandante no subsana la actuación en debida forma. Veamos porque:

El artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*. Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisble *"... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que **el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.** Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Se evidencia que el poder conferido al Dr. JORGE BARBOSA PARADA no cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, pues si bien contiene la firma manuscrita de la demandante EDITH ROJAS MENDOZA, no fue acreditado que le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del CGP ha de rechazarse la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **030** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia